Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

lms

DICTAMEN N° 321

REF.: ACTUACIÓN SIMPLE E6-2025-60-A "SE INICIA SUMARIO ADMINISTRATIVO DISPOSICION N° 526/25 – AGTE. ROMERO MARIA DEL CARMEN". –

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

A: DIRECCIÓN DE CONTRALOR Y NORMATIZACIÓN
PROVINCIA DEL CHACO
DR. FRANCO VILLAFAÑE

De mi consideración:

Se derivan las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno, a los fines previstos por el artículo 73, segundo párrafo, del "Reglamento de Sumarios para la Administración Pública Provincial" anexo al Decreto Nº 1311/99.

El sumario se inicia mediante Disposición N° 526/2025 del registro de la Dirección del Hospital "Julio C. Perrando", que ordena la instrucción de Sumario Administrativo, a los efectos de investigar la situación laboral de la agente ROMERO MARIA DEL CARMEN DNI 28.047.956 por supuestos ausentismos injustificados. -

I.- ANTECEDENTES:

Las presentes actuaciones se originan a partir de la Nota N.º 715/25 emitida por la Jefa del Servicio de Recursos Humanos del Hospital "Dr. Julio C. Perrando", mediante la cual se remiten antecedentes relacionados con reiteradas inasistencias de la agente María del Carmen Romero y se acompaña la Disposición Interna N.º 526/25, por la que se ordena la instrucción de sumario administrativo por presunto abandono de servicio (fs. 1 a 3).-

La medida disciplinaria inicial tuvo sustento en la constatación de numerosas ausencias sin aviso ni justificación registradas durante los meses de julio y agosto de 2025, situación acreditada mediante informes de Recursos Humanos y registros del sistema de reloj digital, de los cuales surge la

inexistencia de pedidos de licencias, permisos o marcaciones de ingreso correspondientes a las fechas observadas (fs. 4/20).-

Con posterioridad, durante la tramitación del procedimiento, la autoridad hospitalaria informó nuevas inasistencias ocurridas en septiembre de 2025, las cuales fueron incorporadas al expediente como hechos nuevos, acompañándose nuevamente la documentación respaldatoria proveniente del sistema de control horario (fs. 23/24). Paralelamente, se acreditó el cumplimiento de la medida preventiva de retención de haberes oportunamente ordenada (fs. 30).-

A medida que avanzó la investigación, la Dirección de Sumarios dispuso la ampliación de las actuaciones con el objeto de abarcar otras ausencias injustificadas no contempladas inicialmente y aquellas que pudieran surgir durante la instrucción (fs. 35). En ese contexto se agregaron nuevos informes de Recursos Humanos, en los que se consignaron inasistencias adicionales correspondientes a diciembre de 2025 (fs. 44), así como otras registradas durante noviembre y diciembre de 2025 y febrero de 2026 (fs. 55). Posteriormente se incorporó un nuevo informe por el que se anuncio ausencias injustificadas durante marzo de 2026 (fs. 60).-

En el marco del ejercicio del derecho de defensa, se fijó audiencia indagatoria para el día 1 de abril de 2026 (fs. 48). Durante dicha audiencia la agente Romero prestó declaración: "*manifestando que había solicitado licencias por razones de invierno e insalubridad durante el año anterior, las cuales —según sus dichos— no habrían sido otorgadas por su superior jerárquica*". Asimismo expresó que desconocía el funcionamiento del sistema administrativo para la gestión de licencias y que algunas de las inasistencias obedecieron a problemas de salud ocasionales, afirmando que intentaba comunicar tales circunstancias a su jefa mediante mensajes, aunque no obtenía respuesta (fs. 56).-

Posteriormente, la instrucción formuló formalmente el Capítulo de Cargos, otorgando a la sumariada el plazo legal para efectuar descargo y ofrecer prueba (fs. 61/62). Surge de las constancias digitales incorporadas al expediente que la notificación fue válidamente practicada a través de la Plataforma de Servicios TGD (fs. 63/65). Sin embargo, vencido el término concedido, la agente no presentó memorial de defensa ni produjo elemento probatorio alguno destinado a justificar las ausencias atribuidas, razón por la cual se le corrió vista de las actuaciones para alegar sobre el mérito de la prueba producida (fs. 66). También dicha providencia fue debidamente notificada mediante el sistema digital (fs. 68/70).-

Frente a la ausencia de presentación de alegatos dentro del plazo legal, la instrucción declaró clausurado el período de defensa y dispuso la elaboración de la conclusión final (fs. 71).-

Cabe tener presente que mediante Sumario Administrativo tramitado por Expediente E6-2024-43-A, se aplicó a la agente una sanción expulsiva de cesantía dispuesta por Decreto N° 886/2026.-

Finalmente, la Instrucción del Sumario emitió el **Informe Final** (fs. 72/73) y, tras el control de legalidad previsto en el Art. 73 del citado Reglamento, llevado a cabo por la Dirección de Sumarios, aconsejó aplicar una sanción **expulsiva de exoneración**, elevando las actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno para su fiscalización final (fs. 75/77).-

CONCLUSION:

Analizadas las presentes actuaciones, se concluye que, al tramitarse las mismas, se han cumplimentado todos los requisitos del debido proceso y se ha respetado el legítimo derecho de defensa, conforme las disposiciones legales, constitucionales y convencionales vigentes, ya que la agente tuvo las oportunidades correspondientes para ejercer su defensa. –

Al efectuar el análisis integral de las constancias obrantes, se destaca que la agente no acompañó documentación médica, licencias aprobadas, constancias administrativas ni ningún otro elemento capaz de desvirtuar las ausencias registradas por el organismo, mas allá de que la misma advierte en su declaración indagatoria, que ella misma habría manifestado a su superior inmediato, la voluntad de usar licencias anteriores que presuntamente se encontraban pendientes, pero no realizando los tramites administrativos necesarios para tramitarlas. En consecuencia, se puede concluir que todas las inasistencias permanecían injustificadas.-

Asimismo, durante la etapa conclusiva se detectó un error material en el Capítulo de Cargos referido a determinados días del mes de marzo de 2026, cuya exclusión se dispuso por encontrarse comprendidos en otro procedimiento sumarial anterior (Expediente N.° E-6-2024-43-A), evitándose de este modo una doble persecución disciplinaria sobre los mismos hechos, en observancia del principio non bis in idem.-

Finalmente, la instrucción tuvo por acreditado que la agente María del Carmen Romero incurrió en un extenso y reiterado conjunto de inasistencias injustificadas entre julio de 2025 y febrero de 2026, conducta que motivó incluso la retención preventiva de haberes durante varios meses. Sobre esa base consideró configuradas transgresiones a los deberes funcionales previstos en

la Ley N.º 292-A —Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial—, particularmente en lo relativo a la obligación de prestar servicios regularmente, cumplir el horario establecido y comunicar formalmente y por canales adecuados, las causales de inasistencia.-

La conclusión sumarial entendió además que la reiteración y extensión temporal de las ausencias encuadran en la figura de abandono de servicio prevista por la normativa disciplinaria provincial, motivo por el cual dispuso mantener y ratificar el Capítulo de Cargos formulado contra la agente.-.

La doctrina administrativa sostiene que el agente público no sólo tiene una obligación contractual de asistencia, sino también un deber funcional derivado de la continuidad del servicio estatal. Como señala Marienhoff, el vínculo de empleo público se caracteriza por la subordinación del interés individual al interés general, razón por la cual la prestación efectiva del servicio constituye uno de los deberes esenciales del agente.-

En un establecimiento sanitario, como el Hospital Perrando, este principio adquiere especial intensidad, puesto que la ausencia injustificada de personal puede afectar la prestación de servicios esenciales vinculados a la salud pública.-

La doctrina disciplinaria además distingue entre la mera inasistencia aislada y el abandono de servicio. Autores como Hutchinson y Cassagne sostienen que el abandono de servicio supone una conducta persistente que evidencia una desvinculación fáctica del agente respecto de sus obligaciones funcionales, comprometiendo gravemente el normal desenvolvimiento de la administración.-

En este expediente la instrucción no se limitó a valorar ausencias individuales, sino que ponderó una secuencia prolongada de incumplimientos extendida durante varios meses.- Es que en materia disciplinaria administrativa rige el principio según el cual, una vez acreditada por la Administración la ausencia del agente mediante registros objetivos de asistencia, corresponde al imputado aportar los elementos justificativos de su conducta.

La Corte Suprema ha sostenido reiteradamente que el debido proceso administrativo garantiza el derecho de defensa, pero no exime al interesado de producir la prueba que se encuentre bajo su esfera de disponibilidad. En el caso analizado, la Administración acreditó las inasistencias mediante informes y registros digitales, mientras que la agente no acompañó certificados médicos, constancias de licencias ni otra documentación que permitiera verificar sus afirmaciones.-

Ello permite sostener que, prima facie, se respetaron las garantías del debido proceso administrativo exigidas por el artículo 18 de la Constitución Nacional y por la doctrina de la Corte Suprema en materia disciplinaria.

De la labor investigativa y probatoria efectuada por la Instrucción, surge con claridad y se pudo comprobar con grado de certeza los hechos atribuidos a la agente consistente en ausentismo de su lugar de trabajo en forma injustificada en los meses entre julio de 2025 y febrero de 2026, configurándose de esta forma abandono de servicio el día 24/07/2025.-

Así del procedimiento instructivo, surgen elementos que acreditan una conducta violatoria de los deberes y obligaciones del agente público, ya que como es sabido, los servidores públicos *"tienen el deber de observar una conducta digna, es decir, una conducta honorable y decorosa conforme a las buenas costumbres, tanto en el desempeño de sus funciones como fuera de ellas. Es que la autoridad y el prestigio de los agentes públicos y aun el de la propia administración pública dependen directamente de esa conducta..."*[1]

No obstante lo relatado, conforme surge de la actuaciones, la medida de retención preventiva de haberes se extendió hasta el mes de DICIEMBRE 2025, corresponderá en consecuencia al área competente del Ministerio de Salud Pública, determinar si durante el periodo de inasistencia se efectuaron liquidaciones de haberes indebidas a favor del agente y proceder a su recupero.-

En mérito a lo desarrollado y en coincidencia con la opinión vertida por la Dirección de Sumarios Administrativos (fs. 75/77), se aconseja sancionar con **EXONERACION** a la **Sra. ROMERO MARIA DEL CARMEN DNI 28.047.956,** personal de planta permanente de Ministerio de Salud Pública, porque con su conducta transgredió lo dispuesto en los artículos 21 inciso 1), 2) y articulo 22 inc.5) del Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial -Ley Nº 292-A-, en concordancia con lo establecido por el Art. 21 inc. 1,3,4,6,7,8,10,12,17,20,21,23,25,27 y 29 y Art. 22 Inc. 1,5,6 y 12.-

Asimismo, se advierte que - con carácter previo al dictado del instrumento legal que aplicará la sanción sugerida – la Dirección de Contralor y Normatización deberá corroborar los datos de la situación de revista del agente al momento de elaborarlo. -

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO

03 JUN 2026

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO

[1] Escola, H. J. Tratado Integral de los Contratos Administrativos. Volumen II, p. 460.